

FISCALIZACIÓN AMBIENTAL EN

AGUAS RESIDUALES



ORGANISMO DE EVALUACIÓN
Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL



GLOSARIO

Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento (EPS Saneamiento)

Es aquella empresa o institución pública, municipal o mixta, constituida con el exclusivo propósito de brindar servicios de saneamiento en el ámbito urbano. Es quien produce, distribuye y comercializa el agua potable, y quien se encarga de la recolección, tratamiento y disposición final de las aguas servidas, la recolección de las aguas provenientes de las lluvias y la disposición sanitaria de excretas.

Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA)

Entidad pública de ámbito nacional, regional o local que tiene atribuida alguna o todas las acciones de fiscalización ambiental, en sentido amplio. Excepcionalmente, y por disposición legal, puede ser considerada EFA aquel órgano de línea de la entidad que se encuentre facultado para realizar funciones de fiscalización ambiental.

Estándar de Calidad Ambiental (ECA)

Es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni para el ambiente.

Fiscalización Ambiental

Acción de control que realiza una entidad pública dirigida a verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de un administrado, sea una persona natural o jurídica de derecho privado o público. Comprende las acciones de fiscalización ambiental que son ejercidas por el OEFA y las EFA de acuerdo a sus competencias, y puede ser entendida en sentido amplio y en sentido estricto.

- Fiscalización ambiental en sentido amplio: Comprende las acciones de vigilancia, control, monitoreo, seguimiento, verificación u otras similares que se enmarcan dentro de las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción con la finalidad de asegurar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables.
- Fiscalización ambiental en sentido estricto: Comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas y la de imponer sanciones y medidas correctivas.

Juntas Administradoras de Servicios de Saneamiento (JASS)

Son organizaciones elegidas voluntariamente por las comunidades y se constituyen con el propósito de administrar, operar y mantener los servicios de saneamiento de uno o más centros poblados del ámbito rural.

Límite Máximo Permissible (LMP)

Es la medida de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan al efluente o una emisión, que al ser excedido causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

Es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de incentivos. Es el ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y/o Municipales

Infraestructura y procesos que permiten la depuración de aguas residuales domésticas y/o municipales.

Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA)

Creado mediante Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 30011, con la finalidad de articular las funciones de fiscalización ambiental a nivel nacional, regional y local.

Valores Máximos Admisibles (VMA)

Valor de la concentración de elementos, sustancias o parámetros físicos y/o químicos, que caracterizan a un efluente no doméstico que va a ser descargado a la red de alcantarillado sanitario, que al ser excedido causa daño inmediato o progresivo a las instalaciones, infraestructura sanitaria, maquinarias y equipos de los sistemas de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, y tiene influencias negativas en los procesos de tratamiento de las aguas residuales.





Presidente del Consejo Directivo:
Hugo Ramiro Gómez Apac

Miembros del Consejo Directivo:

Genaro Lino Matute Mejía

César Paúl Ortiz Jahn

Roxana María Barrantes Cáceres





La fiscalización ambiental en

AGUAS RESIDUALES

Elaborado por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

El presente documento tiene por objeto exponer las nociones básicas referidas a las aguas residuales, abordar brevemente sus diferentes clasificaciones y mencionar a las entidades públicas involucradas en su adecuado manejo y fiscalización ambiental.

En su contenido, se incluyen cifras importantes sobre la generación y el manejo de las aguas residuales en el país. Asimismo, se plantean los principales problemas asociados a éstas.

Es oportuno señalar que durante el año 2014, el OEFA priorizará la supervisión de las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) encargadas de asegurar el adecuado manejo de las aguas residuales en el Perú.



Definición de **AGUAS RESIDUALES**

Son aquellas aguas cuyas características originales han sido modificadas por actividades humanas y que por su calidad requieren un tratamiento previo, antes de ser reusadas, vertidas a un cuerpo natural de agua o descargadas al sistema de alcantarillado.



¿Cómo se clasifican las aguas residuales?

Aguas residuales industriales

Son aquellas que resultan del desarrollo de un proceso productivo, incluyéndose a las provenientes de la actividad minera, agrícola, energética, agroindustrial, entre otras.



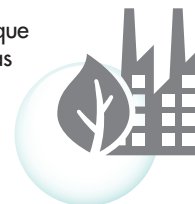
Aguas residuales domésticas

Son aquellas de origen residencial y comercial que contienen desechos fisiológicos, entre otros, provenientes de la actividad humana, y deben ser dispuestas adecuadamente.



Aguas residuales municipales

Son aquellas aguas residuales domésticas que pueden estar mezcladas con aguas de drenaje pluvial o con aguas residuales de origen industrial previamente tratadas, para ser admitidas en los sistemas de alcantarillado de tipo combinado.



Principales problemas asociados a las aguas residuales:



1

Déficit de cobertura por Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento (EPS Saneamiento) a nivel nacional

- De las **50 EPS** Saneamiento que brindan el servicio de alcantarillado, sólo se brinda cobertura al **69,65%** de la población urbana.
- La **población no cubierta** vierte directamente sus aguas residuales sin tratamiento al mar, ríos, lagos, quebradas o, las emplean para el riego de cultivos.

2

Las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento (EPS Saneamiento) no brindan un servicio adecuado de tratamiento de aguas residuales

Hay sobrecarga de aguas residuales en las plantas de tratamiento cuya infraestructura es insuficiente, lo cual origina que los efluentes tratados excedan los límites máximos permisibles (LMP), y no se cumplan con los estándares de calidad ambiental (ECA). Esto genera problemas ambientales como la contaminación de los cuerpos de agua y la generación de malos olores que causan conflictos con la población.



La disposición de aguas residuales sin tratamiento alguno y las aguas residuales tratadas inadecuadamente contaminan los cuerpos de agua natural. A su vez, por infiltración en el subsuelo contaminan las aguas subterráneas, por lo que se convierten en focos infecciosos para la salud de las poblaciones, así como para la flora y fauna del lugar.

CONTAMINACIÓN de los cuerpos de agua naturales



Manejo de las aguas residuales **MUNICIPALES**

1

Las **EPS** Saneamiento u otras entidades similares, captan el agua de cuerpos receptores como ríos, lagos, manantiales, pozos subterráneos, y les brindan un tratamiento con la finalidad de hacerlas aptas para consumo humano.

2

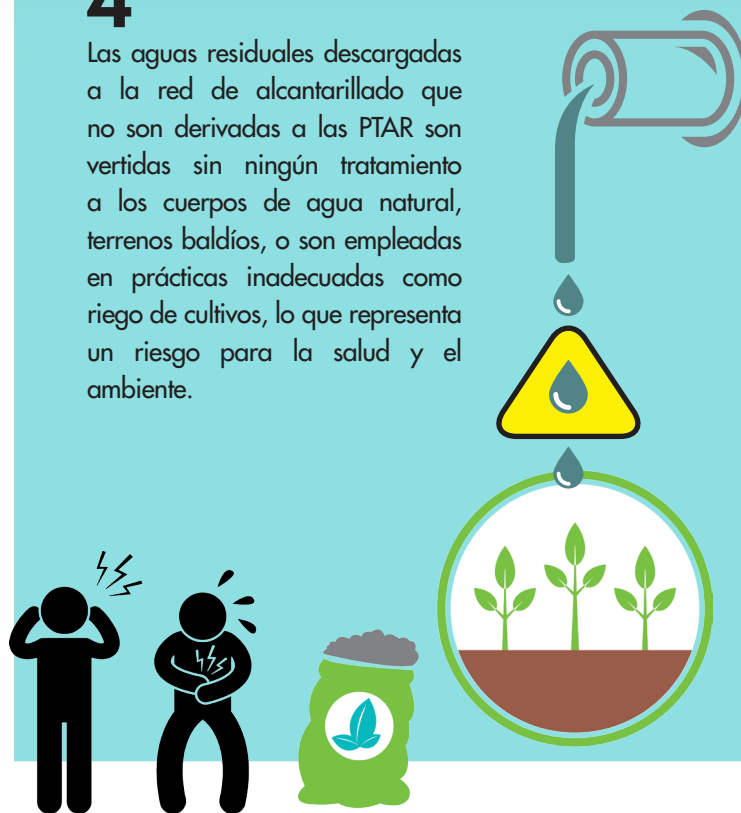
El agua para consumo humano es empleada para el desarrollo de actividades domésticas, comerciales e industriales, que terminan generando aguas residuales municipales. Estas últimas son vertidas a la red de alcantarillado de las **EPS** Saneamiento u otras similares. Las aguas residuales que no son descargadas a una red de alcantarillado se vierten sin tratamiento a los cuerpos de agua naturales, terrenos baldíos o son utilizadas para el riego de cultivos.

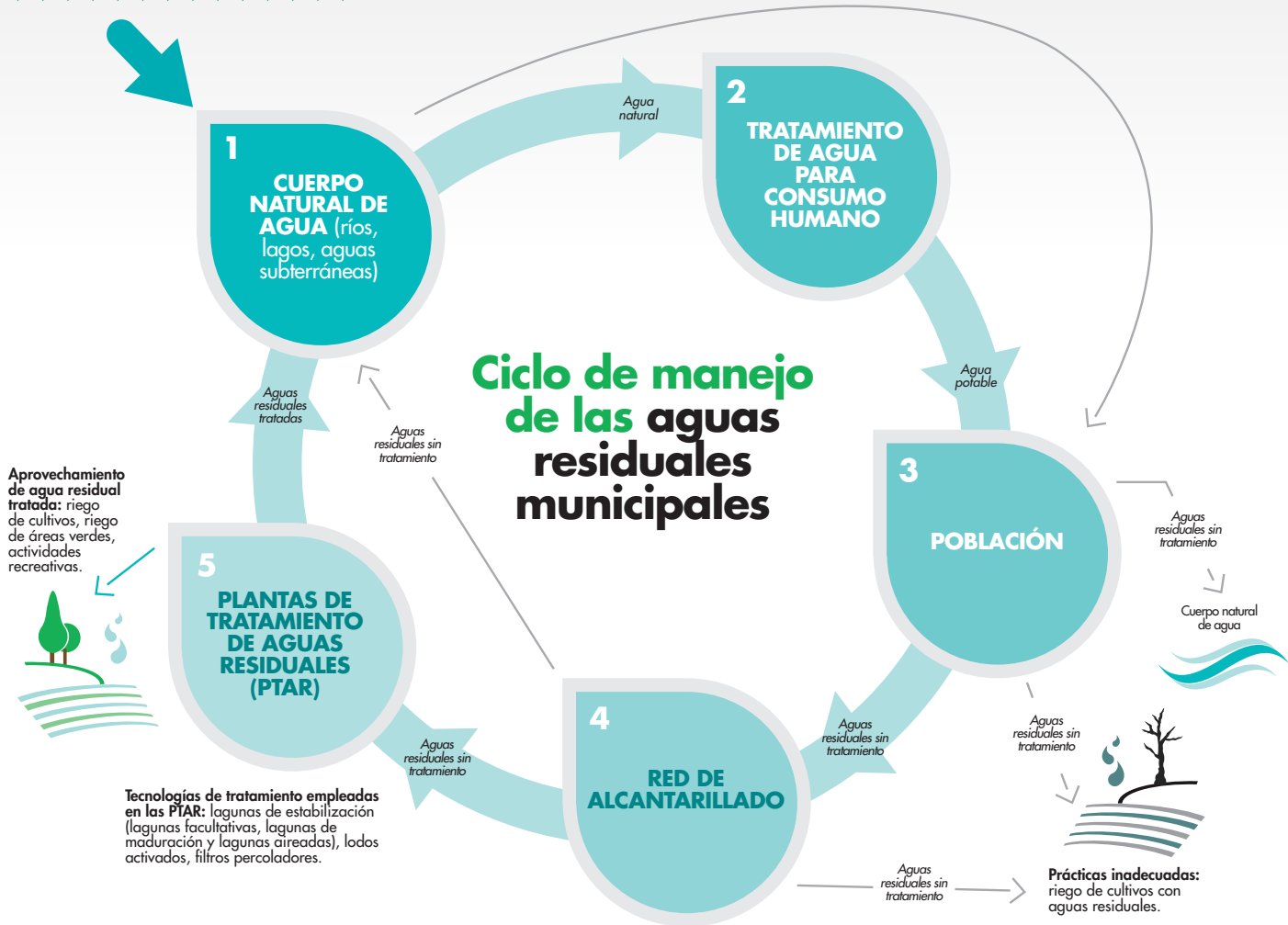
3

Parte de las aguas descargadas a la red de alcantarillado es derivada a las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (**PTAR**) para su tratamiento, empleando diversas tecnologías como: lagunas facultativas, lagunas aireadas, lodos activados o filtros percoladores, entre otros. Posteriormente, estas aguas tratadas son empleadas para el riego de cultivos, áreas verdes, piscicultura o vertidas a cuerpos de agua natural.

4

Las aguas residuales descargadas a la red de alcantarillado que no son derivadas a las PTAR son vertidas sin ningún tratamiento a los cuerpos de agua natural, terrenos baldíos, o son empleadas en prácticas inadecuadas como riego de cultivos, lo que representa un riesgo para la salud y el ambiente.





Entidades vinculadas a la **fiscalización ambiental** de las **AGUAS RESIDUALES MUNICIPALES** EN EL PERÚ



Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento:

Es el ente rector del Estado en los asuntos relacionados al sector saneamiento y tiene las siguientes funciones:

- Formular, normar, dirigir, coordinar, ejecutar y supervisar la política nacional en dicho sector, así como evaluar permanentemente sus resultados, adoptando las correcciones y medidas correspondientes.
- Generar las condiciones para el acceso a los servicios de saneamiento en niveles adecuados de calidad y sostenibilidad.
- Asignar los recursos económicos a los gobiernos locales y las EPS Saneamiento para la construcción de obras de saneamiento y otorgar la certificación ambiental a dichos proyectos.
- Fiscalizar el cumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental de los proyectos de saneamiento a nivel nacional y de los límites máximos permisibles (LMP) para los efluentes de plantas de tratamiento de aguas residuales municipales.



Autoridad Nacional del Agua (ANA):

- Autoriza los vertimientos de aguas residuales tratadas con las opiniones previas técnicas favorables de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud y de la autoridad ambiental sectorial, las cuales son vinculantes.
- Verifica el cumplimiento de los ECA en los cuerpos de agua e impone sanciones, y puede suspender las autorizaciones otorgadas si verifica que el agua residual tratada, puede afectar la calidad del cuerpo receptor o sus bienes asociados.
- Autoriza el reúso de agua residual, bajo previa acreditación de que no se pondrá en peligro la salud humana y el normal desarrollo de la fauna y flora, o se afecte otros usos.

Gobiernos locales:



Municipalidades Provinciales:

Tienen la función de regular y controlar el proceso de disposición final de desechos sólidos, líquidos y vertimientos industriales en el ámbito provincial. Por ello, administran o contratan los servicios de una EPS Saneamiento o la que haga sus veces. Asimismo, son responsables por el acceso y la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito de su provincia.



Municipalidades Distritales:

Conjuntamente con su municipalidad provincial, tienen la función de administrar y reglamentar directamente o por concesión, el servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe, cuando por economías de escala resulte eficiente centralizar provincialmente el servicio.



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA):

El OEFA ejerce funciones de evaluación, supervisión y fiscalización en lo referido al tratamiento de las aguas residuales provenientes de las actividades económicas de sectores como la mediana y gran minería, hidrocarburos en general, electricidad, procesamiento industrial pesquero, acuicultura de mayor escala, así como producción de cerveza, papel, cemento y curtiembre de la industria manufacturera.

Los titulares de las actividades económicas descritas deben cumplir con no exceder los LMP para los efluentes que generan antes de que sean descargados a la red de alcantarillado o a los cuerpos receptores. El OEFA es la autoridad facultada para supervisar directamente en estos casos, así como también de aplicar sanciones en caso se excedan los LMP.

Asimismo, como ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, supervisa la labor fiscalizadora de las EFA, entre las cuales se encuentran las municipalidades distritales y provinciales, los gobiernos regionales, la Autoridad Nacional del Agua, o los ministerios (Producción, Agricultura y Riego, etc.) que tienen la responsabilidad de supervisar el adecuado manejo de las aguas residuales respecto de las actividades económicas que se encuentran dentro del ámbito de su competencia.

OTRAS ENTIDADES vinculadas al control **de las aguas residuales en el Perú**

Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS):

Es la entidad que vela por la calidad del servicio que deben brindar las EPS Saneamiento. Norma, regula, supervisa y fiscaliza, dentro del ámbito de su competencia, la prestación de servicios de saneamiento a nivel nacional y, de acuerdo a su rol regulador, también es responsable de sancionar y solucionar controversias y reclamos.

Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento (EPS Saneamiento):

Tienen como finalidad operar y mantener en condiciones adecuadas los componentes de los sistemas de abastecimiento de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, y deben prestar dichos servicios con oportunidad y eficiencia. Para ello, las EPS Saneamiento están obligadas a:

- Producir, distribuir y comercializar agua potable, así como recolectar, tratar y disponer adecuadamente las aguas servidas.
- Recolectar las aguas pluviales y disponer sanitariamente las excretas.
- Ejecutar programas de mantenimiento preventivo anual a fin de reducir riesgos de contaminación de agua para consumo, de interrupciones o restricciones de los servicios.
- Realizar un control de los Valores Máximos Admisibles (VMA) a través de laboratorios acreditados ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), estando facultado para imponer sanciones en caso el generador incumpla con las obligaciones dispuestas en la normativa vigente, sin perjuicio de la aplicación de sanciones establecidas en otras leyes y reglamentos.

Ministerio de Salud (MINS):

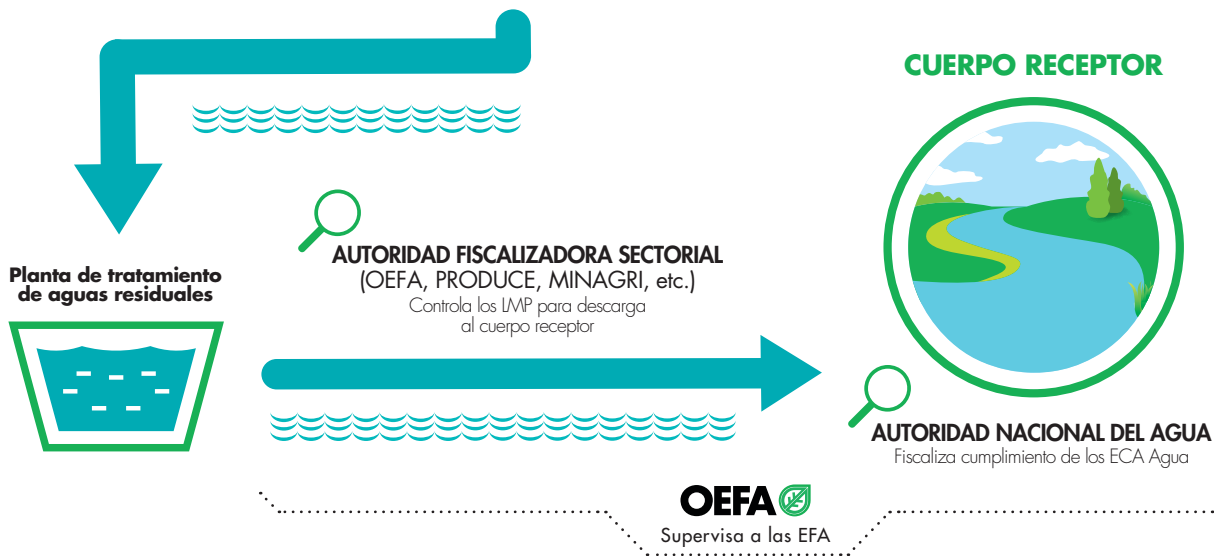
El Ministerio de Salud, a través de Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), tiene la función de establecer las normas técnicas sanitarias para el abastecimiento de agua para consumo humano; y el manejo, reúso y vertimiento de aguas residuales domésticas y disposición de excretas. Asimismo, vigila la calidad sanitaria de los sistemas de agua y saneamiento para la protección de la salud de la población. También, diseña e implementa el sistema de registro y control de vertimientos con relación a su impacto en el cuerpo receptor.

Entidades vinculadas a la fiscalización ambiental de las **AGUAS RESIDUALES EN EL PERÚ**



INDUSTRIA "A"

Con planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR) propia





Ejemplo 2

INDUSTRIA "B"

Sin planta de tratamiento de aguas residuales (PTAR) propia

POBLACIÓN



CUERPO RECEPTOR



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

Fiscaliza el cumplimiento de los ECA Agua

SUNASS
Fiscaliza la calidad de servicio

AUTORIDAD FISCALIZADORA SECTORIAL
(OEFA, PRODUCE, MINAGRI, etc.)
Controla los LMP para descarga

RED DE ALCANTARILLADO

MUNICIPALIDAD
Supervisa y/o brinda el adecuado servicio de saneamiento

EPS SANEAMIENTO
Controla los VMA para descarga al alcantarillado municipal

Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas



MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO

Controla los LMP antes del vertimiento al cuerpo receptor

OEFA
Supervisa a las EFA

PERÚ EN CIFRAS

GENERACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES
POR LAS EPS SANEAMIENTO A NIVEL NACIONAL - 2012

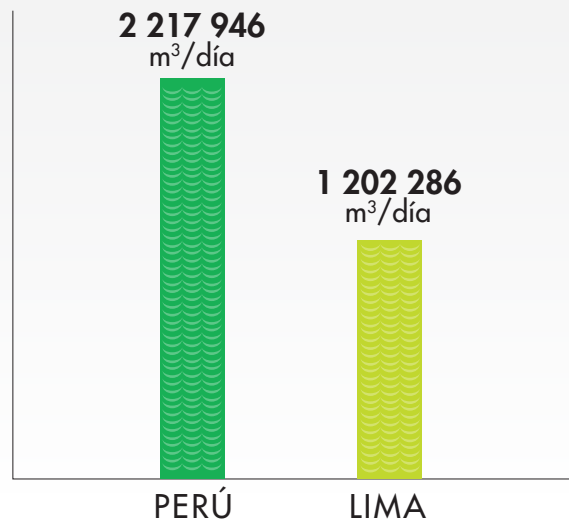
El Perú genera aproximadamente **2 217 946 m³** por día de aguas residuales descargadas a la red de alcantarillado de las EPS Saneamiento. El 32% de estas recibe tratamiento.

Cada habitante en el Perú genera **142 litros** de aguas residuales al día.

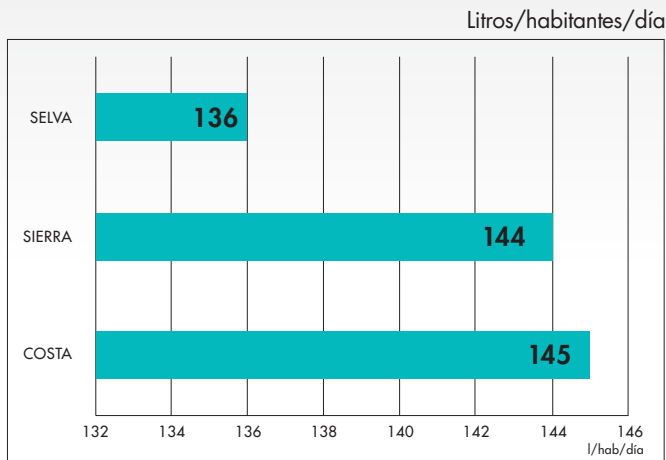
Lima genera aproximadamente **1 202 286 m³** por día de aguas residuales descargadas a la red de alcantarillado de las EPS Saneamiento. El 20,5% de estas recibe tratamiento.

Cada habitante en Lima genera **145 litros** de aguas residuales al día.

AGUAS RESIDUALES DESCARGADAS a la red de alcantarillado

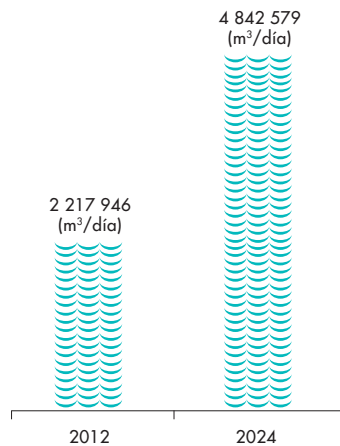


¿Qué cantidad de agua residual genera al día una persona en el Perú?



Evolución de la generación de aguas residuales en el Perú

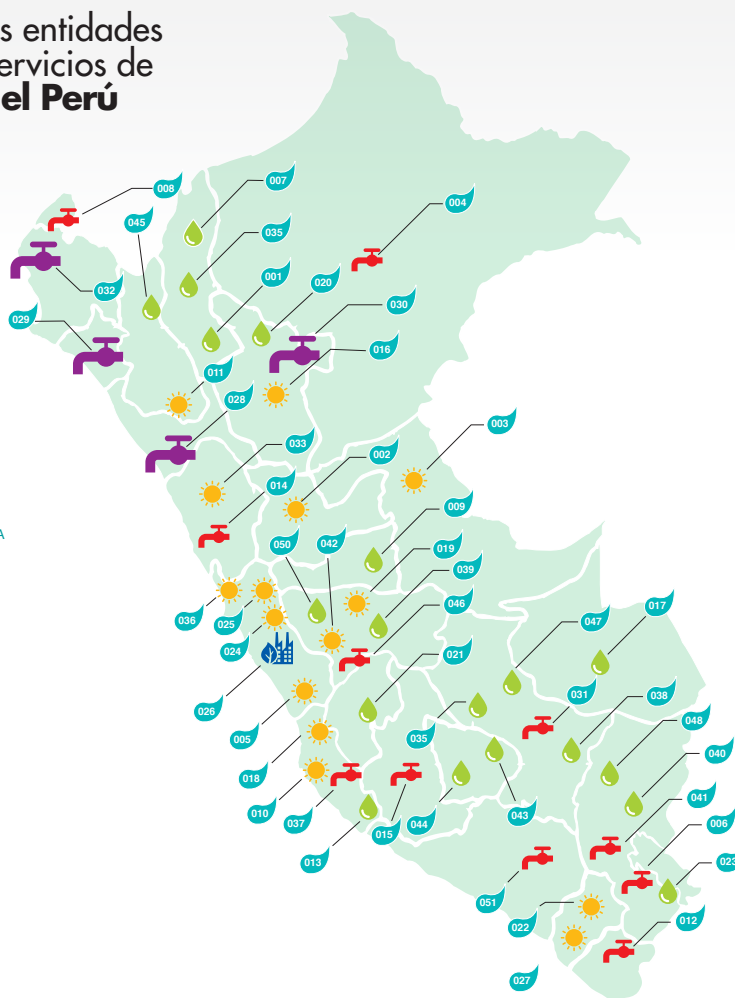
En el año 2024, el Perú generará **más del doble de aguas residuales** que actualmente manejan las EPS.



Fuente:
 Las EPS y su Desarrollo 2013, Datos 2012, Gerencia de Supervisión y Fiscalización – SUNASS.
 Las EPS y su Desarrollo 2012, Gerencia de Supervisión y Fiscalización – SUNASS.
 PERU: Estimaciones y Proyecciones de Población Departamental, por Años Calendario y Edades Simples 1995 – 2025, Boletín Especial N° 22, INEI, Noviembre 2010.

Ubicación de las entidades prestadoras de servicios de saneamiento en el Perú

Cód.	EPS
001	EMUSAP AMAZONAS
002	SEDA HUANUCO S.A.
003	EMAPACOP S.A.
004	EPS SEDA LORETO S.A.
005	EMAPA CAÑETE S.A.
006	EMSA PUNO S.A.
007	EPSSMU S.R.LTDA
008	AGUAS DE TUMBES
009	EMAPA PASCO S.A.
010	EMAPISCO S.A.
011	SEDACAJ S.A.
012	EPS TACNA S.A.
013	EMAPAVIGS S.A.C.
014	SEDACHIMBOTE S.A.
015	EPSASA
016	EMAPA SAN MARTIN S.A.
017	EMAPAT S.R.LTDA
018	SEMAPACH S.A.
019	EPS SELVA CENTRAL S.A.
020	EMAPA MOYOBA MBA S.R.LTDA
021	EMAPA HUANCAYELICA S.A.C.
022	EPS MOQUEGUA S.A.
023	EMAPA Y S.R.L.
024	EMAPA HUARAL S.A.
025	EMAPA HUACHO S.A.
026	SEDAPAL
027	EPS ILO S.A.
028	SEDALIB S.A.
029	EPSEL S.A.
030	SEDAPAR S.A. (Riaja)
031	SEDACUSCO S.A.
032	EPS GRAU S.A.
033	EPS CHAVIN S.A.
034	EMAO S.R.LTDA.
035	EMAPAB S.R.LTDA.
036	SEMAPA BARRANCA S.A.
037	EMAPICA S.A.
038	EMPPSAPAL S.A.
039	EPS SIERRA CENTRAL S.R.L.
040	EPS NOR PUNO S.A.
041	SEDAJULIACA S.A.
042	EPS MANTARO S.A.
043	EMUSAP ABANCAY S.A.
044	EMISAP CHANKA S.R.L.
045	EPS MARAÑON S.R.L.
046	SEDAM HUANCAYO S.A.C.
047	EMISAPA CALCA S.R.L.
048	EPS AGUAS DEL ALTIPLANO
050	EMISAPA YALU S.R.L.L.
051	SEDAPAR S.R.L.



LEYENDA



SEDAPAL

De 1 000 000 a más conexiones

EPS GRANDE

De 40 000 a 1 000 000 a más conexiones



EPS Grande 1

Que administran entre 100 000 y 999 999 conexiones de agua potable



EPS Grande 2

Que administran entre 40 000 y 99 999 conexiones de agua potable



EPS mediana

De 15 000 a 40 000 conexiones



EPS pequeña

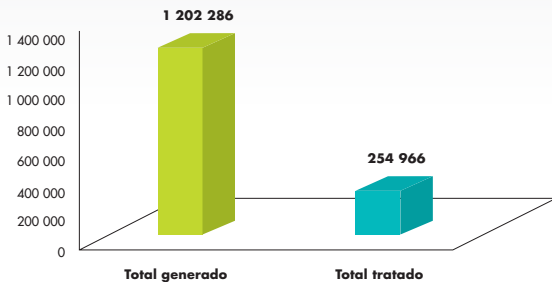
De 0 a 15 000 conexiones

Fuente: Las EPS y su Desarrollo 2013, Datos 2012, Gerencia de Supervisión y Fiscalización - SUNASS.

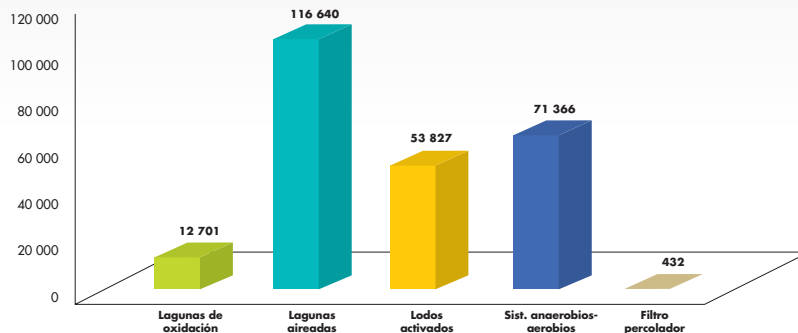
LIMA METROPOLITANA

¿Qué volumen de las aguas residuales son tratadas y qué tecnologías se emplean?

GENERACIÓN DE AGUAS RESIDUALES Y AGUAS RESIDUALES TRATADAS EN LIMA METROPOLITANA (m³/día)



VOLUMEN DE AGUAS TRATADAS SEGÚN TIPO DE TECNOLOGÍA USADA EN LA PTAR (m³/día)

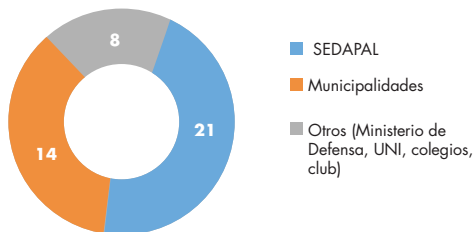


En Lima Metropolitana, se generan diariamente **1 202 286 m³** de aguas residuales, de los cuales se tratan **254 966 de m³**, cifra que representa el **21,2%** de lo generado.

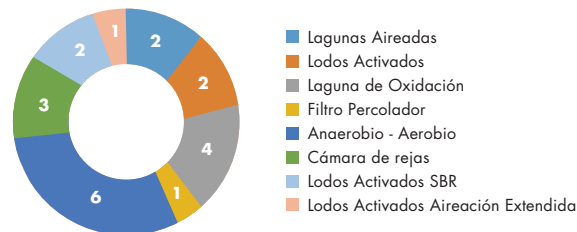
Fuente: Censo Estadístico del Perú 2013, Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI.

¿Cuántas plantas de tratamiento de aguas residuales existen?

NÚMERO DE PLANTAS DE TRATAMIENTO POR OPERADORES EN LIMA METROPOLITANA

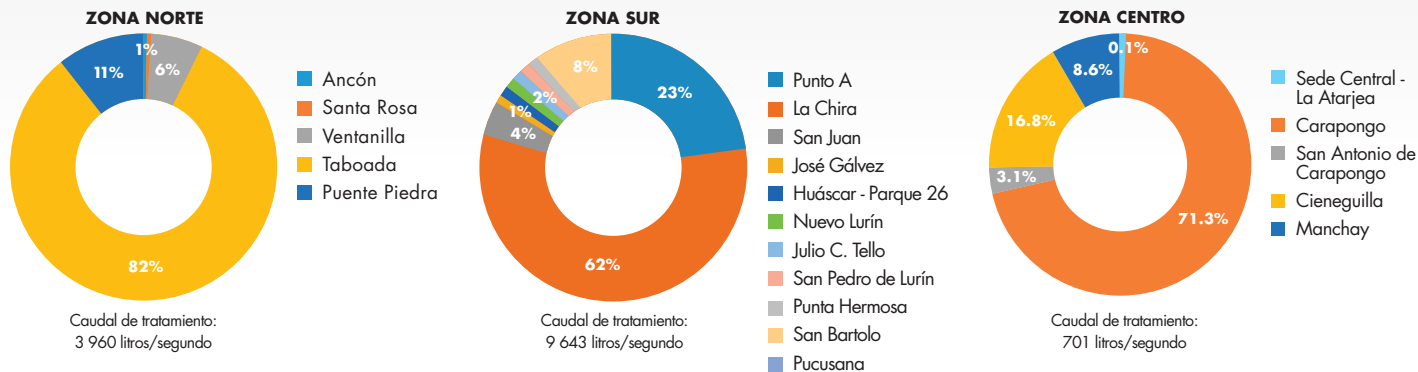


NÚMERO PLANTAS DE TRATAMIENTO EN LIMA METROPOLITANA OPERADAS POR SEDAPAL Y TECNOLOGÍAS EMPLEADAS



Fuente: Estudio de Opciones de Tratamiento y Reúso de Aguas Residuales en Lima Metropolitana, Ing. Julio César Moscoso Cavallini, University of Stuttgart, LIMA WATER - LIWA. Portal institucional de SEDAPAL. Fecha de consulta: abril 2014.

¿En qué plantas de tratamiento (PTAR) se tratan las aguas residuales y en qué porcentaje (%)?



Fuente: Portal institucional de SEDAPAL. Fecha de consulta: abril 2014.

Para tener en cuenta:

1

A nivel nacional, se vierte 809 550 294 m³ de aguas residuales a las redes de alcantarillado administradas por las EPS Saneamiento, de los cuales **438 834 348 m³ se generan en Lima Metropolitana**, cifra que representa el 52% de lo generado.

2

A nivel nacional, existen **50 EPS** Saneamiento que brindan el servicio de alcantarillado a 15 392 203 habitantes, lo que representa el 69,65% de la población de zonas urbanas en el país. **No cuentan con este servicio 6 707 797 habitantes (30,35%).**

3

A nivel de Lima Metropolitana, SEDAPAL presta el servicio de alcantarillado a 8 270 375 habitantes, lo que representa el 89,86% de la población. **No cuentan con este servicio 933 552 habitantes (10,14%).**

LEY N° 28611.- LEY GENERAL DEL AMBIENTE

“Artículo 31°.- Del Estándar de Calidad Ambiental.

31.1 El Estándar de Calidad Ambiental - ECA es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos. (...).”

“Artículo 121°.- Del vertimiento de aguas residuales.

El Estado emite en base a la capacidad de carga de los cuerpos receptores, una autorización previa para el vertimiento de aguas residuales domésticas, industriales o de cualquier otra actividad desarrollada por personas naturales o jurídicas, siempre que dicho vertimiento no cause deterioro de la calidad de las aguas como cuerpo receptor, ni se afecte su reutilización para otros fines, de acuerdo a lo establecido en los ECA correspondientes y las normas legales vigentes.”

Artículo 122°.- Del tratamiento de residuos líquidos.

122.1 Corresponde a las entidades responsables de los servicios de saneamiento la responsabilidad por el tratamiento de los residuos líquidos domésticos y las aguas pluviales.

122.2 El sector Vivienda, Construcción y Saneamiento es responsable de la vigilancia y sanción por el incumplimiento de LMP en los residuos líquidos domésticos, en coordinación con las autoridades sectoriales que ejercen funciones relacionadas con la descarga de efluentes en el sistema de alcantarillado público.

122.3 Las empresas o entidades que desarrollan actividades extractivas, productivas, de comercialización u otras que generen aguas residuales o servidas, son responsables de su tratamiento, a fin de reducir sus niveles de contaminación hasta niveles compatibles con los LMP, los ECA y otros estándares establecidos en instrumentos de gestión ambiental, de conformidad con lo establecido en las normas legales vigentes. El manejo de las aguas residuales o servidas de origen industrial puede ser efectuado directamente por el generador, a través de terceros debidamente autorizados a o a través de las entidades responsables de los servicios de saneamiento, con sujeción al marco legal vigente sobre la materia.”

LEY N° 29338.- LEY DE RECURSOS HÍDRICOS

“Artículo 15°.- Funciones de la Autoridad Nacional.

(...)

4. Elaborar el método y determinar el valor de las retribuciones económicas por el derecho de uso de agua y por el vertimiento de aguas residuales en fuentes naturales de agua, valores que deben ser aprobados por decreto

supremo; así como aprobar las tarifas por uso de la infraestructura hidráulica, propuestas por los operadores hidráulicos.

7. Otorgar, modificar y extinguir, previo estudio técnico, derechos de uso de agua, así como aprobar la implementación, modificación y extinción de servidumbres de uso de agua, a través de los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional.”

“Artículo 76°.- Vigilancia y fiscalización del agua.

La Autoridad Nacional en coordinación con el Consejo de Cuenca, en el lugar y el estado físico en que se encuentre el agua, sea en sus cauces naturales o artificiales, controla, supervisa, fiscaliza el cumplimiento de las normas de calidad ambiental del agua sobre la base de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y las disposiciones y programas para su implementación establecidos por autoridad del ambiente. También establece medidas para prevenir, controlar y remediar la contaminación del agua y los bienes asociados a esta. Asimismo, implementa actividades de vigilancia y monitoreo, sobre todo en las cuencas donde existan actividades que pongan en riesgo la calidad o cantidad del recurso.”

“Artículo 79°.- Vertimiento de agua residual.

La Autoridad Nacional autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambiental y de

Salud sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP). Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.

En caso de que el vertimiento del agua residual tratada pueda afectar la calidad del cuerpo receptor, la vida acuática asociada a este o sus bienes asociados, según los estándares de calidad establecidos o estudios específicos realizados y sustentados científicamente, la Autoridad Nacional debe disponer las medidas adicionales que hagan desaparecer o disminuyan el riesgo de la calidad del agua, que puedan incluir tecnologías superiores, pudiendo inclusive suspender las autorizaciones que se hubieran otorgado al efecto. En caso de que el vertimiento afecte la salud o modo de vida de la población local, la Autoridad Nacional suspende inmediatamente las autorizaciones otorgadas. Corresponde a la autoridad sectorial competente la autorización y el control de las descargas de agua residual a los sistemas de drenaje urbano o alcantarillado."

"Artículo 80°.- Autorización de vertimiento.

Todo vertimiento de agua residual en una fuente natural de agua requiere de autorización de vertimiento, para cuyo efecto debe presentar el instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental respectiva, el cual debe contemplar los siguientes aspectos respecto de las emisiones:

1. Someter los residuos a los necesarios tratamientos previos.
2. Comprobar que las condiciones del receptor permitan los procesos naturales de purificación.

La autorización de vertimiento se otorga

por un plazo determinado y prorrogable, de acuerdo con la duración de la actividad principal en la que se usa el agua y está sujeta a lo establecido en la Ley y en el Reglamento."

"Artículo 81°.- Evaluación de impacto ambiental.

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, para la aprobación de los estudios de impacto ambiental relacionados con el recurso hídrico se debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional."

"Artículo 82°.- Reutilización de agua residual.

La Autoridad Nacional, a través del Consejo de Cuenca, autoriza el reúso del agua residual tratada, según el fin para el que se destine la misma, en coordinación con la autoridad sectorial competente y, cuando corresponda, con la Autoridad Ambiental Nacional.

El titular de una licencia de uso de agua está facultado para reutilizar el agua residual que genere siempre que se trate de los mismos fines para los cuales fue otorgada la licencia. Para actividades distintas, se requiere autorización.

La distribución de las aguas residuales tratadas debe considerar la oferta hídrica de la cuenca."

"Artículo 83°.- Prohibición de vertimiento de algunas sustancias.

Está prohibido verter sustancias contaminantes y residuos de cualquier tipo en el agua y en los bienes asociados a ésta, que representen riesgos significativos según los criterios de toxicidad, persistencia o bioacumulación. La Autoridad

Ambiental respectiva, en coordinación con la Autoridad Nacional, establece los criterios y la relación de sustancias prohibidas."

"Artículo 84°.- Régimen de incentivos.

La Autoridad Nacional, en coordinación con el Consejo de Cuenca, otorga reconocimientos e incentivos a favor de quienes desarrollen acciones de prevención de la contaminación del agua y de desastres, forestación, reforestación o de inversión en tecnología y utilización de prácticas, métodos o procesos que coadyuven a la protección del agua y la gestión integrada del agua en las cuencas.

La Autoridad Nacional, en coordinación con el Consejo de Cuenca y el Ministerio del Ambiente, promueve los mecanismos de protección de la cuenca a fin de contribuir a la conservación y protección del agua y bienes asociados, así como el diseño de los mecanismos para que los usuarios de agua participen activamente en dichas actividades. Los titulares de derechos de uso de agua que inviertan en trabajos destinados al uso eficiente, a la protección y conservación del agua y sus bienes asociados y al mantenimiento y desarrollo de la cuenca hidrográfica pueden deducir las inversiones que efectúen para tales fines de los pagos por concepto de retribución económica o tarifas de agua, de acuerdo con los criterios y porcentaje que son fijados en el Reglamento. Este beneficio no es aplicable a quienes hayan percibido otro beneficio de parte del Estado por el mismo trabajo ni cuando resulte del cumplimiento de una obligación de la normativa sectorial."

"Artículo 85°.- Certificación de aprovechamiento eficiente.

1. El certificado de eficiencia es el instrumento mediante el cual la Autoridad Nacional certifica el aprovechamiento eficiente de los

- recursos hídricos por parte de los usuarios y operadores de infraestructura hidráulica.
2. La Autoridad Nacional otorga “certificados de eficiencia” a los usuarios y operadores de infraestructura hidráulica, que cumplan con los parámetros de eficiencia.
 3. La Autoridad Nacional otorga “certificados de creatividad, innovación e implementación para la eficiencia del uso del agua” a los usuarios y operadores de infraestructura hidráulica que diseñen, desarrollen o implementen equipos, procedimientos o tecnologías que incrementen la eficiencia en el aprovechamiento de los recursos hídricos, así como la conservación de bienes naturales y el mantenimiento adecuado y oportuno de la infraestructura hidráulica.”

REGLAMENTO DE LA LEY N° 29338 - LEY DE RECURSOS HÍDRICOS, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 001-2010-AG

“Artículo 131°.- Aguas residuales y vertimientos.

- Para efectos del Título V de la Ley se entiende por:
- a. Aguas residuales, aquellas cuyas características originales han sido modificadas por actividades antropogénicas, tengan que ser vertidas a un cuerpo natural de agua o reusadas y que por sus características de calidad requieren de un tratamiento previo.
 - b. Vertimiento de aguas residuales, es la descarga de aguas residuales previamente tratadas, en un cuerpo natural de agua continental o marítima. Se excluye las provenientes de naves y artefactos navales.”

“Artículo 132°.- Aguas residuales domésticas y municipales.

- 132.1 Las aguas residuales domésticas, son aquellas de origen residencial, comercial e

institucional que contienen desechos fisiológicos y otros provenientes de la actividad humana.

132.2 Las aguas residuales municipales son aquellas aguas residuales domésticas que puedan incluir la mezcla con aguas de drenaje pluvial o con aguas residuales de origen industrial siempre que éstas cumplan con los requisitos para ser admitidas en los sistemas de alcantarillado de tipo combinado.”

“Artículo 133°.- Condiciones para autorizar el vertimiento de aguas residuales tratadas.

133.1 La Autoridad Nacional del Agua podrá autorizar el vertimiento de aguas residuales únicamente cuando:

- a. Las aguas residuales sean sometidas a un tratamiento previo, que permitan el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles – LMP.
 - b. No se transgredan los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, ECA - Agua en el cuerpo receptor, según las disposiciones que dicte el Ministerio del Ambiente para su implementación.
 - c. Las condiciones del cuerpo receptor permitan los procesos naturales de purificación.
 - d. No se cause perjuicio a otro uso en cantidad o calidad del agua.
 - e. No se afecte la conservación del ambiente acuático.
 - f. Se cuente con el instrumento ambiental aprobado por la autoridad ambiental sectorial competente.
 - g. Su lanzamiento submarino o subacuático, con tratamiento previo, no cause perjuicio al ecosistema y otras actividades lacustre, fluviales o marino costeras, según corresponda.
- 133.2 La Autoridad Nacional del Agua, dictará las disposiciones complementarias

sobre características de los tratamientos y otras necesarias para el cumplimiento de la presente disposición.”

“Artículo 134°.- Contenido del instrumento ambiental.

El instrumento ambiental a que se refiere el artículo 80 de la Ley, debe contemplar el sistema de tratamiento de aguas residuales y el efecto del vertimiento en el cuerpo receptor.”

“Artículo 135°.- Prohibición de efectuar vertimientos sin previa autorización.

135.1 Ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuado en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

135.2 En ningún caso se podrá efectuar vertimientos de aguas residuales sin previo tratamiento en infraestructura de regadío, sistemas de drenaje pluvial ni en los lechos de quebrada seca.”

“Artículo 137°.- Otorgamiento de autorizaciones de vertimientos de aguas residuales tratadas.

137.1 La Autoridad Nacional del Agua otorga autorizaciones de vertimientos de aguas residuales tratadas con las opiniones previas técnicas favorables de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud y de la autoridad ambiental sectorial competente de acuerdo al procedimiento que, para tal efecto, establece dicha Autoridad.
(...)”

“Artículo 138°.- Opinión técnica de la autoridad ambiental sectorial.

La opinión técnica de la autoridad ambiental sectorial se expresa mediante la certificación

ambiental correspondiente que comprenda al sistema de tratamiento de aguas residuales y el efecto del vertimiento en el cuerpo receptor.”

“Artículo 140°.- Plazo de autorización de vertimientos de aguas residuales tratadas.

140.1 El plazo de vigencia de las resoluciones de autorización de vertimientos de aguas residuales tratadas, se establece en función de las características del proyecto y no podrá ser menor de dos (02) años ni mayor de seis (06) años. Dicho plazo rige a partir del inicio de operaciones de los respectivos proyectos.

140.2 La prórroga del plazo otorgado se efectúa previa evaluación del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento y las contenidas en la respectiva resolución de autorización.”

“Artículo 142°.- Extinción de las autorizaciones de vertimiento.

Son causales de extinción de las autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas:

- a. Renuncia del titular.
- b. Caducidad.
- c. Nulidad del acto administrativo que la otorgó.
- d. Revocación.
- e. Resolución judicial consentida o ejecutoriada que disponga la extinción de la autorización.”

“Artículo 143°.- Caducidad de las autorizaciones de vertimiento.

Son causales de caducidad de las autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas:

- a. Vencimiento del plazo establecido en la autorización.
- b. Término de la actividad que origina el vertimiento.
- c. El no iniciar el proyecto dentro de un plazo igual al de la autorización.”

“Artículo 144°.- Causales de revocatoria de las autorizaciones de vertimiento.

144.1 Son causales de revocatoria de las autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas:

- a. La falta de pago de la retribución económica durante dos años continuos.
- b. El incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización de vertimiento.
- c. El incumplimiento del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o de las obligaciones del Programa de Adecuación de Vertimientos.
- d. La no implementación del instrumento ambiental aprobado en lo que corresponde al sistema de tratamiento y su vertimiento.

144.2 Sin perjuicio de las acciones que resulten necesarias en aplicación del principio precautorio, la declaratoria de revocatoria debe seguir previamente el procedimiento sancionador.”

“Artículo 145°.- Control de vertimientos autorizados.

El control de los vertimientos que ejecuta la Autoridad Administrativa del Agua incluye visitas inopinadas a los titulares de las autorizaciones de vertimientos, a fin de cautelar la protección de la calidad de las aguas y verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización de vertimiento.”

“Artículo 146°.- Vertimientos en sistemas de drenaje urbano o alcantarillado.

Corresponde a la autoridad sectorial competente la autorización y el control de las descargas de agua residual a los sistemas de drenaje urbano o alcantarillado.”

“Artículo 147°.- Reúso de agua residual.

Para efectos del Reglamento se entiende por reúso de agua residual a la utilización, de aguas residuales tratadas resultantes de las actividades antropogénicas.”

“Artículo 148°.- Autorizaciones de reúso de aguas residuales tratadas.

Podrá autorizarse el reúso de aguas residuales únicamente cuando se cumplan con todas las condiciones que se detallan a continuación:

- a. Sean sometidos a los tratamientos previos y que cumplan con los parámetros de calidad establecidos para los usos sectoriales, cuando corresponda.
- b. Cuenten con la certificación ambiental otorgada por la autoridad ambiental sectorial competente, que considere específicamente la evaluación ambiental de reúso de las aguas.
- c. En ningún caso se autorizará cuando ponga en peligro la salud humana y el normal desarrollo de la flora y fauna o afecte otros usos.”

“Artículo 151°.- Plazo de vigencia de las autorizaciones de reúso de aguas residuales tratadas.

151.1 El plazo de vigencia de las resoluciones de autorización de reúso se establece en función de las características del proyecto y no podrá ser menor de dos (02) años ni mayor de seis (06) años. Dicho plazo rige a partir del inicio de operaciones de los respectivos proyectos.

151.2 La prórroga del plazo otorgado se efectúa previa evaluación del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento y de las contenidas en la resolución de autorización.”

“Artículo 152°.- Del control del reúso de las aguas residuales tratadas.

El control y vigilancia del reúso de las aguas residuales tratadas así como la frecuencia de toma de muestras y análisis es responsabilidad de la Autoridad Administrativa del Agua.”

TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO- LEY N° 26338, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 023-2005-VIVIENDA

“Artículo 4°.- Definiciones.

En aplicación de la Ley General y el presente Reglamento, entiéndase por:

1. Agua potable: Agua apta para el consumo humano, de acuerdo con los requisitos físicos químicos y microbiológicos establecidos por la normatividad vigente.
 2. Agua servida o residual: Desecho líquido proveniente de las descargas por el uso de agua en actividades domésticas o de otra índole.
 3. Aguas servidas tratadas o aguas residuales tratadas: Aguas servidas o residuales procesadas en sistemas de tratamiento para satisfacer los requisitos de calidad señalados por la autoridad sanitaria, en relación con la clase de cuerpo receptor al que serán descargadas o a sus posibilidades de uso.
- (...)
11. Entidad Prestadora de Servicios: La EPS pública, municipal, privada o mixta constituida con el exclusivo propósito de brindar servicios de saneamiento en el ámbito urbano.

12. Entidad Prestadora Pública: La EPS que se encuentra en el ámbito de la actividad empresarial del Estado.
13. Entidad Prestadora Municipal: La EPS pública de derecho privado, que presta servicios en el ámbito de una o más provincias y cuyo capital está suscrito en su totalidad por las municipalidades de los distritos que integran esa o esas provincias.
14. Entidad Prestadora Privada: La EPS cuyo capital está suscrito íntegramente por personas naturales o jurídicas o que presten el servicio como resultado de un proceso de promoción de la inversión privada.
15. Entidad Prestadora Mixta: La EPS cuya participación accionaria está suscrita en un sesenta y seis por ciento (66%) o más, por personas naturales o jurídicas privadas.”

“Artículo 5°.- Corresponde a la Municipalidad Provincial, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General:

- a) La responsabilidad de la prestación de los servicios de saneamiento, en todo el ámbito de su provincia.
- b) La constitución de EPS municipales, en forma individual o asociada a otras municipalidades provinciales.
- c) El otorgamiento del derecho de explotación de los servicios de saneamiento a la EPS municipal, privada o mixta, así como la supervisión del cumplimiento del contrato de explotación y concesión, según corresponda
- d) La aplicación de las tarifas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 de la Ley General y el presente reglamento.
- e) El apoyo en la realización de acciones necesarias para la provisión de infraestructura de saneamiento en las localidades carentes de ellas.”

“Artículo 6°.- Las municipalidades provinciales prestarán los servicios de saneamiento a través de EPS municipales, privadas o mixtas, las que serán constituidas con el exclusivo propósito de prestar tales servicios, debiendo éstas poseer patrimonio propio, gozar de autonomía funcional y administrativa, así como cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento.”

“Artículo 7°.- Las municipalidades provinciales y el gobierno nacional según corresponda, otorgan el derecho de explotación a las EPS municipales o públicas, mediante los contratos de explotación. Las características y condiciones básicas del derecho de explotación se rigen por el presente reglamento y por las normas específicas que emita el Ente Rector en coordinación con la SUNASS. Cuando una o más municipalidades distritales constituyan o formen parte de una EPS municipal, les corresponderá a estas otorgar el derecho de explotación, previa delegación de la municipalidad provincial correspondiente. Asimismo, las municipalidades provinciales, las municipalidades distritales y el gobierno nacional, según corresponda, otorgarán el derecho de explotación a las EPS privadas y mixtas mediante contratos de concesión, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 059-96-PCM, Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos y normas modificatorias. Cuando una o más municipalidades distritales deseen entregar en concesión los servicios de saneamiento a una EPS privada o mixta, les corresponderá a aquellas otorgar el derecho de explotación, previa delegación de la municipalidad provincial correspondiente.”

“Artículo 8°.- Dos o más municipalidades provinciales podrán otorgar el derecho de explotación de los servicios de saneamiento de su jurisdicción a la misma EPS, para lo cual suscribirán el contrato de explotación o de concesión, según corresponda, con la referida EPS, en los casos y condiciones establecidos en el presente reglamento.”

“Artículo 9°.- Cuando una municipalidad provincial desee otorgar el derecho de explotación a una EPS, fuera de su ámbito de responsabilidad, la EPS deberá contar con la autorización previa de su Junta General de Accionistas o Junta General, según corresponda, para la celebración del respectivo contrato de explotación.”

“Artículo 11°.- Corresponde al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, como Ente Rector del Estado en los asuntos referentes al Sector Saneamiento, en concordancia con su Ley de Organización y Funciones:

- a) Formular, normar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar la política nacional y acciones del sector en materia de saneamiento y evaluar permanentemente sus resultados, adoptando las correcciones y demás medidas que correspondan.
- b) Ejercer competencias compartidas con los gobiernos regionales y locales, en materia de saneamiento, conforme a ley,
- c) Formular el Plan Nacional del Sector Saneamiento y evaluar permanentemente sus resultados, adoptando las correcciones y demás medidas que correspondan.
- d) Promover la participación del sector privado en el sector saneamiento.
- e) Formular, proponer y coordinar con las entidades competentes la ejecución de políticas de prevención y mitigación de riesgos, así como

la declaración de emergencia correspondiente frente a aquellas situaciones que pongan en peligro inminente la prestación de los servicios de saneamiento.

- f) Generar las condiciones para el acceso a los servicios de saneamiento en niveles adecuados de calidad y sostenibilidad en su prestación, en especial de los sectores de menores recursos económicos.
- g) Promover programas de asistencia técnica y financiera para la provisión de los servicios de saneamiento adecuados a cada localidad rural y para la implementación de los mismos, así como de programas de supervisión y apoyo al funcionamiento de estos servicios.
- h) Promover la participación de organizaciones comunales y de otros prestadores en la inversión, operación, mantenimiento, ordenamiento y modernización de los servicios de saneamiento, en el ámbito rural y de pequeñas ciudades.
- i) Promover la educación sanitaria de la población.
- j) Promover la asistencia técnica, capacitación e investigación científica y tecnológica para el desarrollo de los servicios de saneamiento.
- k) Promover el desarrollo y mantenimiento de un sistema de información básica de los servicios de saneamiento en el ámbito nacional, en coordinación con la Superintendencia y otras entidades vinculadas a dichos servicios.
- l) Coordinar todos aquellos aspectos relacionados con la prestación de los servicios de saneamiento con los organismos responsables del agua como recurso hídrico.
- m) Gestionar y canalizar directamente o a través de terceros el financiamiento nacional e internacional para impulsar el desarrollo y sostenibilidad de los servicios de saneamiento, atendiendo a las necesidades del sector, observando para ello las disposiciones vigentes en materia de cooperación

técnica internacional o de endeudamiento público según corresponda.

- n) Realizar las demás funciones que de acuerdo a ley le corresponda.”

“Artículo 12-A.- Corresponde a los Gobiernos Regionales apoyar técnica y financieramente a las Municipalidades en la prestación de los servicios de saneamiento, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley N° 27867.”

“Artículo 13°.- Las funciones y atribuciones asignadas a los organismos del Sector Saneamiento serán ejercidas sin perjuicio de aquellas que competen a otros sectores u organismos públicos”

“Artículo 17°.- Los niveles de calidad de los servicios en la EPS serán establecidos por la SUNASS, por lo menos para los siguientes aspectos de la prestación del servicio:

- a) Calidad del agua potable.
- b) Continuidad del servicio.
- c) Cantidad de agua potable suministrada.
- d) Modalidad de distribución de agua potable.
- e) Modalidad de disposición de las aguas servidas o de eliminación de excretas.
- f) Calidad de efluente de modo que no afecte las condiciones del cuerpo receptor y el medio ambiente.”

“Artículo 19°.- Las EPS están obligadas a ejercer permanentemente el control de calidad de los servicios que prestan, de acuerdo a las normas respectivas, sin perjuicio de la acción fiscalizadora de la SUNASS.”

“Artículo 24°.- De acuerdo a lo establecido en los artículos 5 y 7 de la Ley General, la municipalidad provincial es responsable por el acceso y la prestación de los servicios de saneamiento en todo su ámbito.

Se considera EPS a aquella empresa cuya población urbana dentro de su ámbito de responsabilidad sea mayor a quince mil (15,000) habitantes.

Los servicios de saneamiento en una capital de provincia o en un distrito que cuente con una población urbana mayor a quince mil (15,000) habitantes, deben ser prestados necesariamente por una EPS, siendo ello de responsabilidad de la municipalidad provincial o distrital, según corresponda.

Para constituir una EPS pública, municipal o mixta se deberá contar previamente con la autorización de la SUNASS y del Ente Rector, para lo cual las municipalidades correspondientes deberán demostrar al menos la viabilidad económica financiera de la nueva EPS.”

“Artículo 55°.- La EPS, de acuerdo con la Ley General y el presente reglamento tendrá las siguientes funciones:

- a) La producción, distribución y comercialización de agua potable, así como la recolección, tratamiento y disposición final de las aguas servidas, recolección de las aguas pluviales y disposición sanitaria de excretas.
- b) La operación, mantenimiento y renovación de las instalaciones y equipos utilizados en la prestación de los servicios de saneamiento de acuerdo a las normas técnicas correspondientes y a lo establecido en el presente reglamento.
- c) La prestación de los servicios, en los niveles

y demás condiciones establecidas en el Reglamento de Prestación de Servicios, la normatividad vigente, en su respectivo contrato de explotación, de concesión u otra modalidad de participación privada, según corresponda.

- d) La formulación y ejecución de los Planes Maestros Optimizados.
- e) El asesoramiento en aspectos técnicos y administrativos a las localidades del ámbito rural, comprendidas en su ámbito de responsabilidad.
- f) La aprobación y supervisión de los proyectos a ser ejecutados por terceros dentro de su ámbito de responsabilidad.
- g) Otras funciones que sean establecidas en el correspondiente contrato de explotación, de concesión u otra modalidad de participación privada, según corresponda.”

“Artículo 139°.- Las Municipalidades Provinciales o el Gobierno Nacional, según corresponda, podrán otorgar en concesión u otras modalidades contractuales al sector privado la prestación de uno o más servicios de saneamiento, total o parcialmente, en el área de su jurisdicción.”

“Artículo 169°.- Corresponde a las municipalidades distritales en el ámbito rural y de pequeñas ciudades, y de modo supletorio a las municipalidades provinciales:

- a) Planificar y promover el desarrollo de los servicios de saneamiento en el ámbito de su jurisdicción en concordancia con las políticas sectoriales emitidas por el Ente Rector.
- b) Administrar los servicios de saneamiento a través de operadores especializados, previa suscripción de los contratos respectivos, de organizaciones comunales o directamente, previa constitución

de una Unidad de Gestión al interior de la municipalidad.

- c) Reconocer y registrar a las organizaciones comunales constituidas para la administración de los servicios de saneamiento.
- d) Promover la formación de las organizaciones comunales para la administración de los servicios de saneamiento.
- e) Velar por la sostenibilidad de los sistemas a que se refiere el numeral 25) del artículo 4 del presente Reglamento.
- f) Participar en el financiamiento de la prestación de los servicios de saneamiento de acuerdo con su disponibilidad presupuestal.
- g) Brindar asistencia técnica y supervisar a las organizaciones comunales de su jurisdicción.
- h) Resolver como última instancia administrativa los reclamos de los usuarios de la prestación de los servicios de saneamiento.
- i) Disponer las medidas correctivas que sean necesarias en el marco de la prestación de los servicios de saneamiento, respecto del incumplimiento de las obligaciones de las Organizaciones Comunales y los Operadores Especializados en el marco de sus respectivos contratos.”

“Artículo 183°.- En caso que un centro poblado cuente con una población de dos mil uno (2,001) a quince mil (15,000) habitantes, la municipalidad deberá constituir, como mínimo, una unidad de gestión para la prestación de los servicios de saneamiento dentro del ámbito de su responsabilidad.

Las cuotas por la prestación de los servicios de saneamiento que brinden las municipalidades a través de unidades de gestión deberán cubrir por lo menos los costos de administración, operación y mantenimiento, así como la reposición de

equipos y la rehabilitación de la infraestructura. Los ingresos y egresos provenientes de la prestación de los servicios de saneamiento deben ser administrados con contabilidad independiente y sólo podrán ser destinados a la prestación de dichos servicios.”

“Artículo 183-A.- En caso que los servicios de saneamiento en un distrito sean prestados por organizaciones comunales u operadores especializados, la Municipalidad Distrital y de modo supletorio la Municipalidad Provincial deberán conformar un área técnica encargada de supervisar, fiscalizar y brindar asistencia técnica a dichos prestadores de servicios.”

LEY N° 27972 - LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES

“Artículo 80°.- Saneamiento, Salubridad y Salud.

Las municipalidades, en materia de saneamiento, salubridad y salud, ejercen las siguientes funciones:

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

1.1. Regular y controlar el proceso de disposición final de desechos sólidos, líquidos y vertimientos industriales en el ámbito provincial.
(...)

2. Funciones específicas compartidas de las municipalidades provinciales:

2.1. Administrar y reglamentar directamente o por concesión el servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe, limpieza pública y tratamiento de residuos sólidos, cuando por economías de escala resulte eficiente centralizar provincialmente el servicio.
(...)

2.3. Proveer los servicios de saneamiento rural

cuando éstos no puedan ser atendidos por las municipalidades distritales o las de los centros poblados rurales, y coordinar con ellas para la realización de campañas de control de epidemias y sanidad animal.

2.4. Difundir programas de saneamiento ambiental en coordinación con las municipalidades distritales y los organismos regionales y nacionales pertinentes.
(...)

4. Funciones específicas compartidas de las municipalidades distritales:

4.1. Administrar y reglamentar, directamente o por concesión el servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe, limpieza pública y tratamiento de residuos sólidos, cuando esté en capacidad de hacerlo.

4.2. Proveer los servicios de saneamiento rural y coordinar con las municipalidades de centros poblados para la realización de campañas de control de epidemias y control de sanidad animal.
(...)

DECRETO SUPREMO N° 003-2010-MINAM - DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LOS EFLUENTES DE PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS O MUNICIPALES

“Artículo 1°.- Aprobación de Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes de Plantas de Tratamiento de Agua Residuales Domésticas o Municipales (PTAR).

Aprobar los Límites Máximos Permisibles para efluentes de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales, los que en Anexo forman parte integrante del presente Decreto Supremo y que son aplicables en el ámbito nacional.”

“Artículo 2°.- Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos:

- Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales (PTAR): Infraestructura y procesos que permiten la depuración de las aguas residuales Domésticas o Municipales.
- Límite Máximo Permissible (LMP).- Es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el MINAM y los organismos que conforman el Sistema de Gestión Ambiental.
- Protocolo de Monitoreo.- Procedimientos y metodologías establecidas por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento en coordinación con el MINAM y que deben cumplirse en la ejecución de los Programas de Monitoreo.”

“Artículo 3°.- Cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles de Efluentes de PTAR

3.1 Los LMP de efluentes de PTAR que se establecen en la presente norma entran en vigencia y son de cumplimiento obligatorio a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

3.2 Los LMP aprobados mediante el presente Decreto Supremo, no serán de aplicación a las PTAR con tratamiento preliminar avanzado o tratamiento primario que cuenten con disposición final mediante emisario submarino.

3.3. Los titulares de las PTAR que se encuentren en operación a la dación del presente Decreto Supremo y que no cuenten con certificación ambiental, tendrán un plazo no mayor de dos

(02) años, contados a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, para presentar ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental; autoridad que definirá el respectivo plazo de adecuación.

3.4 Los titulares de las PTAR que se encuentren en operación a la dación del presente Decreto Supremo y que cuenten con certificación ambiental, tendrán un plazo no mayor de tres (03) años, contados a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, para presentar ante el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la actualización de los Planes de Manejo Ambiental de los Estudios Ambientales; autoridad que definirá el respectivo plazo de adecuación."

"Artículo 4°.- Programa de Monitoreo

4.1 Los titulares de las PTAR están obligados a realizar el monitoreo de sus efluentes, de conformidad con el Programa de Monitoreo aprobado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. El Programa de Monitoreo especificará la ubicación de los puntos de control, métodos y técnicas adecuadas; así como los parámetros y frecuencia de muestreo para cada uno de ellos.

4.2 El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento podrá disponer el monitoreo de otros parámetros que no estén regulados en el presente Decreto Supremo, cuando existan indicios razonables de riesgo a la salud humana o al ambiente.

4.3 Sólo será considerado válido el monitoreo conforme al Protocolo de Monitoreo establecido por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, realizado por laboratorios acreditados ante el Instituto Nacional de Defensa

del Consumidor y de la Propiedad Intelectual - INDECOPI."

"Artículo 5°.- Resultados de monitoreo

5.1 El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento es responsable de la administración de la base de datos del monitoreo de los efluentes de las PTAR, por lo que los titulares de las actividades están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo de los parámetros regulados en el Anexo de la presente norma, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo aprobado por dicho Sector.

5.2 El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento deberá elaborar y remitir al Ministerio del Ambiente dentro de los primeros noventa (90) días de cada año, un informe estadístico a partir de los datos de monitoreo presentados por los Titulares de las PTAR, durante el año anterior, lo cual será de acceso público a través del portal institucional de ambas entidades."

"Artículo 6°.- Fiscalización y Sanción

La fiscalización del cumplimiento de los LMP y otras disposiciones aprobadas en el presente Decreto Supremo estará a cargo de la autoridad competente de fiscalización, según corresponda."

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA PROYECTOS VINCULADOS A LAS ACTIVIDADES DE VIVIENDA, URBANISMO, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 015-2012-VIVIENDA.

"Artículo 5°.- Autoridad sectorial

La autoridad sectorial competente en materia ambiental a nivel nacional para los proyectos

vinculados a vivienda, urbanismo, construcción y saneamiento, es el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, siendo la entidad encargada de velar por el cumplimiento y aplicación del presente Reglamento, en concordancia con la Ley del SEIA y sus normas complementarias. Sus funciones son:

1. Elaborar o actualizar la normativa ambiental sectorial necesaria, para la aplicación de la Política Ambiental Sectorial en concordancia con la Política Nacional del Ambiente.
2. Conducir el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante la clasificación, revisión y aprobación de los estudios ambientales de los proyectos de inversión sujetos al SEIA.
3. Aprobar los términos de referencia para los estudios de impacto ambiental semi-detallado y detallado.
4. Otorgar las Certificaciones Ambientales y otras autorizaciones ambientales, en forma exclusiva y excluyente.
5. Emitir la Certificación Ambiental de proyectos de inversión en el marco del SEIA de alcance nacional o multiregional, así como aquellos proyectos cuyas características y localización, pudieran generar impactos ambientales negativos significativos en el ambiente, de acuerdo al Listado de Proyectos de Inversión y lo dispuesto por el MINAM en aplicación del artículo 17 del Reglamento de la Ley del SEIA.
6. Establecer los mecanismos de acceso a la información y consulta pública, tanto en el proceso de evaluación de impacto ambiental como en otros procesos que sean requeridos.
7. Requerir cuando sea necesario, la opinión técnica de las autoridades competentes y considerarlas en la evaluación o toma de decisiones.

8. Emitir opinión técnica respecto a los instrumentos de gestión ambiental y otros instrumentos complementarios, cuando así se lo requieran o cuando lo considere necesario.
9. Elaborar y aprobar los instrumentos de gestión y orientación en materia ambiental sectorial, con opinión previa favorable del MINAM.
10. Conducir en coordinación con el MINAM, el registro de certificaciones ambientales otorgadas o denegadas en el marco de la Ley del SEIA y su Reglamento.
11. Conducir el registro de empresas o entidades encargadas de elaborar instrumentos de gestión ambiental no incursos en el SEIA.
12. En tanto el MINAM no apruebe el Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para elaborar Estudios Ambientales en el marco del SEIA, VIVIENDA conducirá su registro sectorial.
13. Fiscalizar el cumplimiento de los estudios ambientales sectoriales a nivel nacional, sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
14. Solicitar información ambiental a los Gobiernos Regionales y Locales.
15. Fiscalizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.”

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 006-2010-AG

“Artículo 6°.- Funciones de la Autoridad Nacional del Agua.

Son funciones de la Autoridad Nacional del Agua: (...)

- f) Otorgar, modificar y extinguir previo estudio

técnico, derechos de uso de agua, autorizaciones de vertimientos y de reúso de agua residual; aprobando cuando sea necesario la implementación, modificación y extinción de servidumbres de uso de agua.

(...)

- h) Emitir opinión técnica vinculante para: aprobación de instrumentos de gestión ambiental que involucren las fuentes naturales de agua, otorgamiento de autorizaciones extracción de material de acarreo y respecto a la disponibilidad de recursos hídricos para el otorgamiento de viabilidad de los proyectos de infraestructura hidráulica.

(...)”

“Artículo 36°.- Funciones de las Autoridades Administrativas del Agua.

Las autoridades administrativas del agua ejercen en el ámbito de su competencia las funciones siguientes: (...)

- e) Otorgar autorizaciones de reúso de aguas residuales tratadas previa opinión de la autoridad ambiental sectorial competente, la que se expresa con la certificación ambiental correspondiente.

(...)”

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 274-2010-ANA QUE DICTA MEDIDAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA DE ADECUACIÓN DE VERTIMIENTOS Y REÚSO DE AGUA RESIDUAL - PAVER

“Artículo 1°.- Finalidad del Programa de Adecuación de Vertimientos y Reúso de Agua Residual - PAVER.

1.1 El PAVER tiene como finalidad la adecuación a las disposiciones de la Ley de Recursos Hídricos de los vertimientos y reúsos de aguas residuales

en curso que a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento de la citada ley no cuenten con las autorizaciones correspondientes.

1.2 El proceso de adecuación concluye con el otorgamiento de la autorización a los vertimientos o reúsos de aguas residuales tratadas que cumplan con las disposiciones del Título V de la Ley de Recursos Hídricos.”

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 269-2009-VIVIENDA QUE APRUEBA LOS LINEAMIENTOS PARA LA REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO EN LOS CENTROS POBLADOS DE PEQUEÑAS CIUDADES

“Artículo 4°.- De las funciones para la prestación de los servicios de saneamiento.

4.1 Del Gobierno Nacional. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento es el Ente Rector del Sector Saneamiento, correspondiéndole diseñar, normar, y ejecutar la política nacional y acciones del sector en materia de saneamiento, además de otras obligaciones previstas en las normas correspondientes. Asimismo, aprueba el Plan Nacional de Saneamiento y asigna recursos vía transferencias financieras a los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento, a fin que ejecuten proyectos de inversión en saneamiento.

4.2 Del Gobierno Regional. Los Gobiernos Regionales apoyan técnica y financieramente a los gobiernos locales en la prestación de los servicios de saneamiento.

4.3 De los Gobiernos Locales. Los Gobiernos Locales tienen la función específica de administrar y reglamentar, directamente o por concesión, los servicios de saneamiento, cuando esté en capacidad de hacerlo, de

acuerdo a las normas sectoriales vigentes. El proceso de planificación de los servicios públicos locales es de competencia exclusiva de los gobiernos locales, de acuerdo al Artículo IX del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972. El sistema de planificación tiene como principio la participación ciudadana y la consistencia con las políticas nacionales, especialización de funciones, competitividad e integración. Asimismo, las Municipalidades Provinciales son responsables por la prestación de los servicios de saneamiento, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Servicios de Saneamiento, Ley N° 26338.

Finalmente, a través de los Planes de Desarrollo Municipal Concertados y el Presupuesto Participativo, define las inversiones de alcance local.

4.4 De los Prestadores de los Servicios de Saneamiento en las Pequeñas Ciudades. Las Municipalidades Distritales o Provinciales prestan los servicios de saneamiento en las pequeñas ciudades a través de Unidades de Gestión para la Prestación de los Servicios de Saneamiento constituidas bajo el ámbito de su competencia o de Operadores Especializados previa suscripción de los contratos a que se refiere el Artículo 177 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2005-VIVIENDA y sus modificatorias.

4.5 Del Área Técnica de los Servicios de Saneamiento. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 183-A, incorporado mediante Artículo 2 del Decreto Supremo N° 031-2008-VIVIENDA que modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de

Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2005-VIVIENDA, en caso que los servicios de saneamiento sean prestados por Operadores Especializados, la Municipalidad Distrital y de modo supletorio la Municipalidad Provincial, deberán conformar un área técnica encargada de supervisar, fiscalizar y brindar asistencia técnica a dichos prestadores de servicios.

4.6 Se establece expresamente que la planificación, programas de inversión, asignación de recursos y diseño de política pública en materia de saneamiento local es de competencia y responsabilidad de las Municipalidades Provinciales y Distritales sin perjuicio de la que les corresponde al Gobierno Nacional y Regional.

4.7 La gestión le corresponde única y exclusivamente a los prestadores de los servicios antes referidos y lo ejercen con plena autonomía de acuerdo a las políticas establecidas para el desarrollo de los servicios de saneamiento.”

“Artículo 5°.- De la conformación del Área Técnica para la prestación de los Servicios de Saneamiento.

5.1 En los casos en los cuales las Municipalidades Provinciales y Distritales decidan delegar la prestación de los servicios de saneamiento a un Operador Especializado, deberán conformar un Área Técnica para la prestación de los Servicios de Saneamiento.

5.2 Dicha Área Técnica participa desde un inicio en el proceso de contratación y luego de la suscripción del contrato, ejerce la función de supervisión del cumplimiento del contrato suscrito entre el Operador Especializado y la Municipalidad Provincial o Distrital, además de la función fiscalizadora, sancionadora y

de solución de controversias y reclamos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7 de la presente norma.

5.3 El Área Técnica para la prestación de los servicios de saneamiento se constituirá como órgano de la Municipalidad y podrá estar conformada por al menos un (01) miembro el cual deberá acreditar experiencia en la prestación de los servicios de saneamiento. La conformación de los miembros de dicha Área Técnica podrá ser ampliada, previo informe técnico del Área de Planeamiento y Presupuesto, o la que haga sus veces, en cada Municipalidad. Asimismo, se apoyará en la estructura orgánica administrativa de la Municipalidad, entre las cuales se encuentra el órgano de auditoría interna, la procuraduría pública municipal, la oficina de asesoría jurídica y la oficina de planeamiento, presupuesto, administración, proyectos y obras, entre otros.”

“Artículo 8°.- De las funciones de las Municipalidades Distritales, y de modo supletorio de las Municipalidades Provinciales.

8.1 Función Reguladora.- De conformidad con el segundo párrafo del Artículo 184 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2005-VIVIENDA y sus modificatorias, en las pequeñas ciudades el cálculo de las cuotas y su determinación, corresponde a las Municipalidades a través del Concejo Municipal mediante la promulgación de la Ordenanza correspondiente, en concordancia con lo establecido en Artículo 40 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. El cálculo de la cuota se efectuará de acuerdo a lo establecido en el Anexo I-A que forma parte del presente documento.

8.2 Función Supervisora.- La función supervisora permite a la Municipalidad verificar el cumplimiento

de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de la Unidad de Gestión para la prestación de los Servicios de Saneamiento o del Operador Especializado. Asimismo, permite verificar el cumplimiento de cualquier disposición, mandato, ordenanza y/o resolución emitida por la propia Municipalidad.

Corresponde a la Municipalidad, supervisar:

- a) El cumplimiento de la normatividad sobre prestación de los servicios de saneamiento.
- b) La ejecución de los contratos con Operadores Especializados y el cumplimiento de las obligaciones de las partes.

(...)

8.3 Función Fiscalizadora y Sancionadora.- Esta función le permite a la municipalidad fiscalizar e imponer medidas correctivas y sanciones por el incumplimiento de las normas aplicables, de las disposiciones emitidas por la Municipalidad u otras entidades vinculadas con la prestación de los servicios de saneamiento y, de las obligaciones contenidas en cualquiera de los contratos a que se refiere el Artículo 177 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento. La función fiscalizadora o sancionadora puede ser ejercida de oficio o por denuncia de parte.

(...)"

"Artículo 9°.- De la participación de la Sociedad Civil.

9.1 La sociedad civil participa a través de las Juntas Vecinales Comunes en la supervisión de los Servicios de Saneamiento de acuerdo a lo establecido en el artículo precedente. Ejerce la Supervisión de manera conjunta con la municipalidad, constituyéndose ésta última, a través de las instancias correspondientes, en el soporte técnico de las Juntas Vecinales Comunes.

9.2 La función central de la Junta Vecinal Comunal es básicamente la de vigilar la correcta gestión de los servicios a cargo de las Unidades de Gestión o de los Operadores Especializados.

9.3 De acuerdo a lo establecido en el Artículo 116 de la Ley Orgánica de Municipalidades, el concejo municipal aprueba el reglamento de organización y funciones de las Juntas Vecinales Comunes, donde se determinan y precisan las normas generales a las que deberán someterse."

"Artículo 10°.- De los roles y competencias del Ente Rector.

10.1 Además de los roles y competencias establecidos en el Artículo 168 del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2005-VIVIENDA y sus modificatorias, corresponde al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento en su calidad de Ente Rector del Sector.

10.2 Sensibilizar a la población, acerca de la problemática en la prestación de los servicios de saneamiento, con el objeto de promover la constitución de Unidades de Gestión para la prestación de los Servicios de Saneamiento o la contratación de Operadores Especializados.

10.3 Priorizar la asignación de los recursos para la ejecución de proyectos de inversión en saneamiento en las Pequeñas Ciudades que hayan constituido Unidades de Gestión para la prestación de Servicios de Saneamiento o que la hayan delegado en Operadores Especializados.

10.4 Mantener un registro actualizado de los contratos entre Operadores Especializados y las Municipalidades con el objeto de tener conocimiento de las obligaciones de cada una de las partes. Para dichos efectos, la Municipalidad deberá enviar copia fechada del contrato suscrito a la

Dirección Nacional de Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento."

DECRETO SUPREMO N° 021-2009-VIVIENDA QUE APRUEBA VALORES MÁXIMOS ADMISIBLES (VMA) DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS EN EL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO.

"Artículo 1°.- Finalidad, Ámbito de aplicación y obligatoriedad de la norma.

La presente norma regula mediante Valores Máximos Admisibles (VMA) las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario a fin de evitar el deterioro de las instalaciones, infraestructura sanitaria, maquinarias, equipos y asegurar su adecuado funcionamiento, garantizando la sostenibilidad de los sistemas de alcantarillado y tratamiento de las aguas residuales.

Los Valores Máximos Admisibles (VMA) son aplicables en el ámbito nacional y son de obligatorio cumplimiento para todos los usuarios que efectúen descargas de aguas residuales no domésticas en los sistemas de alcantarillado sanitario; su cumplimiento es exigible por las entidades prestadoras de servicios de saneamiento - EPS, o las entidades que hagan sus veces."

"Artículo 2°.- Aprobación de Valores Máximos Admisibles (VMA) para el sector saneamiento.

Apruébese los Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no domésticas en los sistemas de alcantarillado sanitario, establecidos en los Anexos N° 1 y N° 2 que forman parte integrante de la presente norma. Los usuarios cuyas descargas sobrepasen los valores contenidos en el Anexo N° 1, deberán pagar la tarifa establecida por el ente competente,

la cual es complementaria al reglamento de la presente norma, pudiéndose llegar en los casos que se establezca en el reglamento, incluso a la suspensión del servicio de alcantarillado sanitario. Los parámetros contenidos en el Anexo N° 2 no pueden ser sobrepasados. En caso se sobrepase dichos parámetros, el usuario será sujeto de suspensión del servicio.”

“Artículo 3°.- Definición de Valores Máximos Admisibles (VMA).

Entiéndase por Valores Máximos Admisibles (VMA) como aquel valor de la concentración de elementos, sustancias o parámetros físicos y/o químicos, que caracterizan a un efluente no doméstico que va a ser descargado a la red de alcantarillado sanitario, que al ser excedido causa daño inmediato o progresivo a las instalaciones, infraestructura sanitaria, maquinarias y equipos de los sistemas de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, y tiene influencias negativas en los procesos de tratamiento de las aguas residuales.”

“Artículo 4°.- Pago por exceso de concentración en la descarga de aguas residuales no domésticas en los sistemas de alcantarillado sanitario.

Las EPS o las que hagan sus veces, podrán cobrar a los usuarios no domésticos el pago adicional, de acuerdo a la normatividad vigente, correspondiente al exceso de concentración de los parámetros: Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Aceites y Grasas (AyG), medidos en la caja de registro de la red de alcantarillado o un dispositivo adecuado para este proceso, conforme al procedimiento que se establecerá

en el Reglamento de la presente norma. La metodología para la determinación de los pagos adicionales por exceso de concentración respecto de los valores máximos admisibles, será elaborada y aprobada por la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - SUNASS, en un plazo no mayor de la fecha de entrada en vigencia del Reglamento de la presente norma. Dicha metodología deberá ser incorporada en el Reglamento de Prestación de Servicios correspondiente a cada EPS o las entidades que hagan sus veces.”

“Artículo 5°.- Suspensión del Servicio de Alcantarillado.

Las EPS o las entidades que hagan sus veces se encuentran facultadas en virtud de la presente norma a imponer el cobro de tarifas aprobadas por la SUNASS e incluso disponer la suspensión del servicio de descargas al sistema de alcantarillado en los casos que se regulen en el reglamento y que deriven de la vulneración de los anexos N° 1 y N° 2.”

“Artículo 6°.- Caso fortuito o fuerza mayor.

Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no doméstico efectúe descargas de aguas residuales no domésticas en los sistemas de alcantarillado sanitario superando los Valores Máximos Admisibles (VMA) establecido en el Anexo N° 2 de la presente norma, las EPS o las entidades que hagan sus veces, evaluarán si procede exonerar temporalmente al usuario no doméstico de los alcances del artículo 5, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la presente norma.”

“Artículo 7°.- Control de las aguas residuales no domésticas.

El monitoreo de la concentración de parámetros

de descargas de aguas residuales no domésticas en los sistemas de alcantarillado sanitario, estará a cargo de las EPS o las entidades que hagan sus veces, contando para ello con la participación de laboratorios debidamente acreditados ante INDECOPI. Los pagos deberán ser asumidos por el usuario no doméstico de acuerdo al procedimiento que el ente competente establecerá concordante con la presente norma. La recolección de las muestras será realizada de manera inopinada, conforme al procedimiento establecido en el reglamento de la presente norma.”

REGLAMENTO GENERAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 017-2001-PCM

(...)

PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO:

La actividad empresarial y la aplicación de tecnologías, métodos y procedimientos universalmente aceptados para suministrar agua potable y, disponer sanitariamente las excretas y aguas servidas de las poblaciones agrupadas.

(...)

SERVICIO DE SANEAMIENTO: El servicio de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario y disposición sanitaria de excretas.

SUNASS: Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento.

USUARIO: Toda persona natural o jurídica a la que se le presta SERVICIOS DE SANEAMIENTO, de acuerdo a la normatividad vigente.

(...)

“Artículo 14°.- Objetivo General de la SUNASS.

La SUNASS tiene por objetivo general normar,

regular, supervisar y fiscalizar, dentro del ámbito de su competencia, la PRESTACION DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y del USUARIO.”

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES DE VERTIMIENTO Y REÚSO DE AGUAS RESIDUALES TRATADAS, APROBADO POR RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 224-2013-ANA

“Anexo 1. Glosario de Términos.

(...)

1.9 Aguas residuales industriales: Aguas residuales originadas como consecuencia del desarrollo de un proceso productivo, incluyéndose a las provenientes de la actividad minera, agrícola, energética, agroindustrial, entre otras. (...).”

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 002-2002-VIVIENDA

“Artículo 29°.- Viceministerio de Construcción y Saneamiento

El Viceministerio de Construcción y Saneamiento es el órgano encargado de formular y adoptar las políticas generales en materia de construcción de infraestructura y saneamiento, de conformidad con las directivas establecidas por el Ministro. Está a cargo del Viceministro de Construcción y Saneamiento, quien ejerce adicionalmente las siguientes funciones:

- a) Formular, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas del subsector en materia de construcción de infraestructura y saneamiento;
- b) Diseñar las políticas y normas referidas a la

construcción de infraestructura y saneamiento en el ámbito de su competencia;

- c) Coordinar, orientar y supervisar el cumplimiento de las políticas en materia de construcción de infraestructura y saneamiento por parte de las Entidades del Sector bajo su ámbito;
- d) Promover y gestionar programas, proyectos y estudios de construcción de infraestructura y saneamiento, ambientalmente equilibrados, en beneficio de la población, en coordinación con los gobiernos locales;
- e) Estimular la participación de la iniciativa e inversión privada en la generación de la oferta de construcción de infraestructura y servicios de saneamiento urbano y rural;
- f) Proponer al Ministro para su aprobación, el Plan Anual de Inversiones en materia de construcción de infraestructura y saneamiento de las Entidades del Sector, programas y proyectos bajo su ámbito;
- g) Realizar las acciones que la ley prevé para la prestación o captación de cooperación técnica nacional o internacional para el desarrollo de los proyectos de construcción de infraestructura y saneamiento a su cargo;
- h) Concertar los requerimientos técnicos y financieros que sean necesarios para el desarrollo de los proyectos a su cargo;
- i) Proporcionar asistencia técnica especializada para el desarrollo de los proyectos de inversión en infraestructura económica y social de los Gobiernos Regionales cuando éstos se lo soliciten;
- j) Coordinar los planes y acciones, previas o posteriores, en casos de desastres, que como parte de la Comisión Multisectorial de Prevención y Atención de Desastres, le corresponde a VIVIENDA, conforme a las disposiciones de la materia.”

“Artículo 30.- Órganos del Viceministerio de Construcción y Saneamiento

El Viceministerio de Construcción y Saneamiento, cuenta con los siguientes órganos de línea:

- Dirección Nacional de Construcción.
 - Dirección Nacional de Saneamiento.
- Además, para efectos administrativos tiene bajo su ámbito un órgano de coordinación y asesoría especializada:
- Oficina del Medio Ambiente”

“Artículo 33°.- Oficina del Medio Ambiente

La Oficina del Medio Ambiente es el órgano de asesoría especializada y de coordinación de VIVIVENDA, encargado de formular y proponer la aplicación de políticas y normas, supervisión y control del impacto ambiental de las actividades del Sector. Para efectos administrativos, se ubica en el ámbito del Viceministerio de Construcción y Saneamiento y funcionalmente desarrolla sus actividades en coordinación con todos los órganos de línea del Ministerio y con las Entidades del Sector. Está a cargo de un Director, teniendo las siguientes funciones:

- a) Proponer, coordinar y evaluar la política ambiental del Sector;
- b) Formular, proponer, evaluar y actualizar la normatividad ambiental del Sector;
- c) Promover, sistematizar y difundir estudios e investigaciones ambientales;
- d) Coordinar la evaluación, aprobación, fiscalización y auditoría de los estudios de impacto ambiental y otras herramientas de gestión ambiental para las actividades del Sector;
- e) Supervisar y coordinar la fiscalización y las medidas a adoptarse frente al

- incumplimiento de las obligaciones derivadas de la aplicación de la normatividad ambiental del Sector;
- f) Llevar el registro de entidades autorizadas para la elaboración de los estudios de impacto ambiental respecto de las actividades del Sector;
 - g) Promover, formular y proponer los mecanismos de participación ciudadana en la gestión ambiental de las actividades sectoriales;
 - h) Formular y actualizar el diagnóstico de la situación ambiental de los hábitat urbanos y rurales en el ámbito nacional, sobre la base de indicadores de sostenibilidad;
 - i) Coordinar con el Consejo Nacional del Medio Ambiente, las medidas a adoptarse para el desarrollo del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental en el Sector;
 - j) Propiciar y mantener una permanente coordinación y relación interinstitucional, dirigida al fortalecimiento de la gestión ambiental del Sector;
 - k) Las demás funciones que le asigne el Viceministro de Construcción y Saneamiento, en materia de su competencia”.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE SALUD - ANEXO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 023-2005-SA

“Artículo 50°.- Dirección de Ecología y Protección del Ambiente

La Dirección de Ecología y Protección del Ambiente

está a cargo de las siguientes funciones generales:

- (...)
- b) Vigilar la calidad de los recursos agua, aire y suelo para identificar riesgos a la salud humana. (...)
- h) Diseñar e implementar el sistema de registro y control de vertimientos en relación a su impacto en el cuerpo receptor; así como el registro y control de plaguicidas y desinfectantes de uso doméstico, industrial y en salud pública. (...)

“Artículo 51°.- Dirección de Saneamiento Básico

La Dirección de Saneamiento Básico está a cargo de las siguientes funciones generales:

- (...)
- b) Establecer las normas técnicas sanitarias, del abastecimiento de agua para consumo humano; el manejo, reuso y vertimiento de aguas residuales domésticas y disposición de excretas; el manejo de residuos sólidos; y la vigilancia y control de artrópodos vectores de enfermedades transmisibles y plagas de importancia en salud pública, en el marco de la normatividad vigente. (...)
- d) Vigilar la calidad sanitaria de los sistemas de agua y saneamiento para la protección de la salud de la población. (...)



FISCALIZACIÓN AMBIENTAL EN AGUAS RESIDUALES

Primera edición: abril de 2014

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Impreso por Billy Víctor Odiaga Franco

RUC: 10082705355

Av. Arequipa 4558 Miraflores - Lima

Abril 2014

Comité de redacción y revisión:

- Equipo de la Subdirección de Supervisión a Entidades de la Dirección de Supervisión.
- Equipo de la Oficina de Comunicaciones y Atención al Ciudadano.

Créditos:

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA

La versión digital de este documento se encuentra disponible en

www.oefa.gob.pe

Tiraje: 700

Hecho en el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2014-05991

Esta publicación está impresa en Cyclus Print Matt, papel fabricado con 100% fibras recicladas, libres de cloro y blanqueadores ópticos, certificadas por NAPM (National Association of Paper Merchants).

Ha sido elaborado además con Bio Energía (energía no contaminante) y está certificado por Ecoflower y Blue Engel que identifican productos hechos bajo el manejo medio ambientalmente apropiado, con responsabilidad social y económicamente viable de los recursos.

Los beneficios por el uso de papel 100% fibra reciclada se refleja en un menor impacto al ecosistema, equivalente a:

162 kg. de fibra de árbol no consumida
2 759 lt. de agua ahorrados
99 kg. de residuos sólidos no generados
20 kg. de gases de efecto invernadero evitados
255 KWH de energía no consumida
196 km no recorridos en auto estándar



Licens nr.: DK/11/'

OTRAS CERTIFICACIONES :

Licence 544.021	Nordic Swan
ISO9001	Quality management
EMAS, ISO1400	EU environmental management/certification scheme
DIN6738	Archive properties, LDK class 24-85 (> 200/g years)
EN71-3	Safety of toys, migration of certain elements



ORGANISMO DE EVALUACIÓN
Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Fiscalización ambiental
para el cambio

Av. República de Panamá 3542
San Isidro - Lima - Perú
(51 1) 713-1553
webmaster@oefa.gob.pe
www.oefa.gob.pe